**JUICIO: DOMINGUEZ JOSE GASTON c/ CARMENA MARCELO RAMON s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 934/19.**

San Miguel de Tucumán, 18 de abril de 2024.

**REFERENCIA:** Para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "Domínguez José Gastón vs. Carmena Marcelo Ramón S/ Cobro de Pesos. Expte.: 934/19", sustanciado ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

**ANTECEDENTES**

En la causa se apersonó la letrada Rosa Mercedes Reguera Alvarado en el carácter de apoderada del Sr. José Gastón Domínguez, DNI n° 39.497.904, con domicilio en calle San Martín n° 350, lote 15, Loteo Monteros, Alderetes- Cruz Alta, Tucumán, conforme poder *ad litem* (poder especial gratuito para este tipo de procesos) agregado.

Expuso que, siguiendo expresas instrucciones de su mandante, inicia demanda por cobro de pesos en concepto de indemnización por despido directo sin causa en contra de Marcelo Ramón Carmena, CUIT 20-20247325-4, con domicilio en avenida Benjamín Araoz nº 108, San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán. El monto reclamado asciende a la suma de $129.518,79 por los rubros que detalló. Asimismo solicitó la entrega de la documentación establecida en el art. 80 de la LCT.

Sobre los hechos expuso que el Sr. Domínguez fue empleado dependiente del demandado desde el 19/11/2015 hasta el 01/03/2019. Explicó que su mandante se desempeñó como encargado del local comercial Tucumán Kiosco, prestando servicios referentes a las tareas de control de cajas, control de personal, ingreso y egreso de mercadería, encargado de salón de ventas y control de depósito, en la sucursal de Avenida Colón 582 P.B. "1", de esta ciudad.

Su jornada laboral era de lunes a viernes de 8 a 13 hs. y de 16:30 a 21 horas y los días sábados de 8:30 a 13:30 y de 17: 30 a 20:30 horas. La remuneración percibida durante los últimos meses ascendió a la suma de $19.000 de manera mensual. Denunció que debía estar registrado bajo la categoría de Personal de ventas del CCT 130/75.

Relató que el distracto se originó el 28/02/2019, fecha en la que se encontraba prestando tareas como lo hacía habitualmente, su empleador le comunicó que desde ese momento se encontraba desvinculado de la empresa y por lo tanto despedido sin alegar causa alguna.

A pesar de ello, el accionante al no haber recibido comunicación del despido de manera fehaciente, el 01/03/2019 se presentó, en el local en cuestión, a iniciar su jornada laboral pero fue interceptado por el Sr. Periotti, quien le comunicó que por directivas recibidas de su empleador ya no pertenecía a la empresa y que por ello no le permitía el acceso.

Ante ello, remitió telegrama obrero el 01/03/2019 a su empleador intimando a que le aclare su situación laboral. En la misma fecha y luego de enviar el TCL mencionado, el accionante tomó conocimiento de que su empleador le comunicó el despido directo e incausado y que se encontraban a su disposición las indemnizaciones correspondientes.

Aclaró que, a pesar de la mencionada comunicación, el Sr. Domínguez se apersonó pero el accionante no dio cumplimiento con lo informado en su misiva. También realizó la correspondiente denuncia ante la Secretaría de Trabajo pero el demandado no dio cumplimiento con su obligación.

Fundó su derecho y ofreció prueba documental.

Mediante presentación del 14 de agosto de 2019, el accionante amplió su demanda.

Corrido el traslado de ley, se apersonó el letrado Pedro Rodolfo Giudice en el carácter de apoderado del Sr. Marcelo Ramón Carmena, conforme consta en el poder general para juicios agregado.

En tal carácter contestó la demanda, interponiendo excepción de pago total. Realizó una negativa general y particular de todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado en la demanda.

En su versión sobre los hechos explicitó que la relación laboral se inició el 19/11/15. Al comienzo estuvo registrado como Maestranza C, desarrollando tareas en el depósito de la sucursal de av. Colón nº 582 de esta ciudad.

Siempre prestó servicios de lunes a sábados de 8:30 a 12:30 horas, o sea medio día, suscribiendo tanto al ingreso como al egreso una planilla de asistencia.

Explicó que la relación laboral se desarrolló de manera más o menos normal hasta que entre finales del mes de enero y principios de febrero del año 2019, personal dependiente detectó un faltante importante de mercadería en el depósito de la sucursal de av. Colon 582, que es donde prestaba servicios y desarrollaba sus tareas el accionante. Agregó que, consultado el Sr. Dominguez al respecto, reconoció un obrar negligente, asumiendo la responsabilidad y prestando conformidad con que se le descuente de sus haberes la suma de $43.000, conforme instrumento que adjuntó.

Luego de esto, el accionado decidió no continuar la relación laboral ante la pérdida de confianza, por lo que le comunicó en forma verbal que el 28/02/2019 quedaba despedido sin causa. Luego se procedió remitir la correspondiente carta documento.

Con posterioridad de ello, el 02/03/2019 el accionante se presentó en el local a percibir su liquidación final mediante cheque librado contra el banco Galicia nº 13700594 por la suma de $41.950,92, suscribiendo en ese momento el correspondiente recibo de pago. Conforme al informe bancario, el cheque fue cobrado por el accionante. Aclaró que al momento de abonar la liquidación final se procedió a descontar la suma de $43.000, suma que se había comprometido a devolver. Luego de percibir la liquidación final, el accionante nunca concurrió a retirar la certificación de servicios y el certificado de trabajo. Impugnó la planilla agregada por el accionante.

Mediante presentación del 10 de marzo de 2020, el accionante contestó el traslado conferido respecto a la excepción de pago interpuesta por la parte demandada.

Por proveído del 29/05/2020 se ordenó la apertura a prueba al solo efecto del ofrecimiento de las mismas.

El 23/06/2020 la parte accionante solicitó fecha para la realización de la audiencia prevista en el art. 69 del CPL.

El 01 de octubre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de conciliación convocada, presentándose ambas partes y manifestando la imposibilidad de conciliar, motivo por el cual se tuvo por intentada y fracasada la conciliación por lo que se proveyó la prueba ofrecida.

El 15 de febrero de 2024, secretaría actuaria informó sobre la actividad probatoria de las partes.

Las partes no alegaron.

Por proveído del 29 de febrero de 2024 se ordenó el pase de los autos para el dictado de sentencia definitiva.

**ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

I. Conforme a los términos de la demanda y de la contestación efectuada por la demandada, en virtud a lo dispuesto por el art. 58 del CPL, resultan hechos no controvertidos la existencia del vínculo de trabajo entre las partes; fecha de inicio de la relación laboral el 19/11/2015; despido directo sin causa y el intercambio epistolar.

II. El accionado al contestar demanda, realizó una negativa general de la autenticidad de la documentación acompañada en la demanda. Considero que los términos genéricos de esas negativas no cumplen con las exigencias del art. 88 del CPL y por lo tanto, corresponde tener por auténtica la instrumental acompañada con la demanda que se le atribuye a la accionada, de acuerdo a lo previsto en el referido art. 88 del CPL, sin que obre prueba en contrario, criterio que también sostiene el máximo tribunal local (CSJT, Sent. Nº 318 del 04/05/2000, “Posse Aida Elizabeth vs. RU-MAR Turismo y Otro - s/Cobros)”.

Por esto y en virtud de lo previsto en el referido art. 88 del CPL, corresponde tener por reconocidos y auténticos los documentos aportados. Así lo declaro.

Por su lado, la parte accionante, al momento de contestar la excepción de pago interpuesta por el demandado, sólo desconoció la firma inserta en la copia del cheque agregado. Por ello, corresponde tener por reconocida y auténtica al resto de la documentación aportada, en virtud a lo dispuesto por el art. 88 del CPL. Así lo declaro.

III. Conforme los términos de la demanda, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 214 inc. 5 del CPCyC (suple.) son las siguientes: 1) categoría laboral y jornada de trabajo; 2) fecha de cese del vínculo laboral; 3) excepción de pago total interpuesta por el demandado; 4) rubros e importes.

**Primera Cuestión**

Categoría laboral y jornada de trabajo.

1- En su demanda, aclaró el accionado que fue contratado para desempeñarse como encargado del local comercial Tucumán Kiosco, prestando servicios referentes a las tareas de control de cajas, control de personal, ingreso y egreso de mercadería, encargado de salón de ventas y control de depósito, en la sucursal de avenida Colón n° 582 PB “1” de esta ciudad.

Especificó también que su jornada laboral se desarrollaba de lunes a viernes de 8 a 13hs y de 16:30 a 21 horas y los días sábados de 8:30 a 13:30 hs. y de 17 a 20:30hs.

Consideró que debía estar registrado bajo la categoría de Personal de ventas d) jefes de segunda o encargados de primera del CCT 130/75.

Al contestar la demanda, el accionado explicó que el accionante se encontraba debidamente registrado bajo la categoría profesional de Maestranza C conforme el convenio colectivo que rige la actividad, desarrollando tareas en el depósito de la sucursal de avenida Colón n° 582 de esta ciudad.

Agregó que el horario laboral del Sr. Domínguez fue de lunes a sábados de 8:30 a 12.30 hs., o sea, medio día, suscribiendo tanto al ingreso como al egreso, a requerimiento del encargado de sucursal una planilla de asistencia en la cual quedaban registrados ambos horarios.

2- las pruebas pertinentes para resolver las cuestiones controvertidas planteadas, son las siguientes:

a) en el cuaderno de pruebas número 2 del accionante, constan las actas testimoniales de los Sres. Marcos Daniel Mansilla, Gustavo Adolfo Andrade y Mauro Tomas Cañete.

Sin embargo, en primer lugar, deberé tratar las tachas interpuestas por el accionado.

Respecto al testigo Mansilla, sostuvo que no quedan dudas que es un testigo de favor por cuanto fue compañero de trabajo del accionante y por ello forjaron un fuerte vínculo de amistad. A la vez advirtió que el testigo expuso al responder la repregunta 4° que no nunca le dieron nada de plata, por lo que colige que su mandante le debía plata.

También tachó al testigo Andrade fundando la misma en la circunstancia de haber manifestado que es amigo del

accionante, contrariando a lo declarado en las generales de la ley, por cuanto a la repregunta n° 8 expuso que era una relación de amistad liviana, no una amistad profunda, una amistad muy light como conocido.

También destacó que se suscitaron ciertas contradicciones en su exposición. Así advirtió que en la pregunta n° 2, al ser consultado sobre si sabía dónde trabajaba el accionante, el testigo contestó que lo supo el día en que lo llevó, cuando recibió la notificación de despido, sirvió de testigo en la constancia policial porque no lo dejaron ingresar al lugar de trabajo. Entendió, en base al testimonio expuesto, que el testigo recién tomó conocimiento sobre dónde trabajaba el Sr. Dominguez, el día en que lo despidieron, por lo que las demás respuestas fueron mentiras ya que es imposible que el testigo pueda contestar sobre situaciones referidas al trabajo.

Por último también tachó al Sr. Cañete en virtud a que al momento de contestar sobre las generales de la ley ha mentido. Esto por cuanto dijo que no le comprenden, cuando en realidad tiene una fuerte enemistad con su mandante ya que piensa que le debe plata, todo ello conforme consta en sus respuestas a las repreguntas 3 y 4.

Pero también cuando se le consultó al testigo sobre la relación que mantenía con el accionante, el testigo respondió que eran amigos.

La parte trabajadora contestó el traslado conferido.

Respecto a las tachas interpuestas en contra del testigo Mansilla debo adelantar mi decisorio, rechazando las mismas. Esto en virtud a que la circunstancia de que el testigo y el accionante hayan sido compañeros de trabajo no implica necesariamente que hayan forjado, como manifiesta el demando, un vínculo de amistad.

Luego, respecto a la aparente enemistad entre el testigo y el demandado, debe advertirse que ante la pregunta n° 4 del demandado sobre si le cancelaron todos los rubros que le correspondían, el testigo respondió que sí y que incluso no se presentó a cobrar si es que había dinero para percibir. Es decir, resulta notorio el desinterés por parte del testigo por si el demandado le debía o no algún rubro por las labores desarrolladas mientras duró la relación de trabajo, motivo por el cual no puede inferirse por ello que existía una enemistad entre éste y el demandado. Es por esto que corresponde rechazar la tacha interpuesta. Así lo declaro.

En lo que se refiere al Sr. Andrade, resulta de suma importancia la respuesta brindada por el testigo a la pregunta número 2 del cuestionario. Es que al ser consultado sobre si sabe y le consta que el Sr. Domínguez trabajaba y en caso afirmativo que diga el lugar en donde trabajaba, este respondió: *"lo supe el día en que lo llevé, cuando recibió la notificación de despido, serví de testigo en la constancia policial porque no lo dejaban ingresar al lugar de trabajo"*. De la respuesta recién detallada puede advertirse que el testigo, como el mismo lo asevera, recién conoció en donde trabajaba el accionante, por lo que, como bien advierte el demandado, las respuestas brindadas al resto del cuestionario sólo pudo haberlas respondido si es que alguien le informaba las distintas circunstancias sobre la relación laboral que mantuvieron las partes. Es decir, el testigo no tuvo conocimiento de los hechos descritos o sobre los que atestiguo por sus propios sentidos sino que se infiere que fueron conocidos por este a través de terceras personas. Por ello es que corresponde hacer lugar a la tacha. Así lo declaro.

Por último, el testigo Cañete a la repregunta numero 8 reconoció expresamente mantener un vínculo de amistad con el Sr. Domínguez, motivo por el cual corresponde hacer lugar a la tacha interpuesta al encontrarse comprendido en las generales de la ley. Así lo declaro.

Resueltas las tachas, pasaré a analizar el testimonio del Sr. Mansilla. éste al ser consultado sobre si le consta qué tareas desempeñaba el Sr. Domínguez, respondió: "*Estaba de encargado del local*"; a la pregunta sobre si le consta los días y horarios que Domínguez desempeñaba sus tareas laborales, contestó: "*De lunes a Sábados, horario comercial*"; a la aclaratoria a la respuesta dada a la pregunta número 4, para que especifique las tareas que realizaba el Sr. Domínguez, el testigo responde: "*Control de mercadería, que ingresaba y salía del local, tenía que hacer apertura de caja, cierre de caja, hacer los pedidos, tenía que repartir pedidos, tenía que controlar lo que era la entrada y la salida del personal, manejaba todo lo que era el sistema, estar pendiente de nosotros, nada más"*.

b) Así también, en el cuaderno de pruebas número 5 del demandado, constan las actas testimoniales de los Sres. Carlos Autino, Aníbal Cantone y Mario Martin.

Pero corresponde resolver las tachas interpuestas por la parte accionante.

El accionante tachó al testigo Autino por considerar que se trata de un testigo de favor de la parte accionada. Advirtió que el testigo, a la pregunta numero 4, respondió que él trabajaba en la

Colón al 500, trabajaba en el depósito y trabajaba mediodía de 8:30 a 12:30. Pero al momento de realizar la aclaratoria respecto de cómo le constaba que el accionante trabajaba en depósito, respondió que le consta por haberlo visto alguna vez que fue a comprar. Entonces, teniendo en cuenta que el testigo trabajaba en la parte administrativa para el demandado, se pregunta cómo es posible que se haya desplazado hasta la avenida Colon al 500 a realizar alguna compra en idéntico horario que prestaba servicio.

A la vez destacó que a la pregunta número 2 el testigo especificó que es administrativo, por lo que no pudo tener un conocimiento acabado sobre las tareas que realizaba el accionante.

Por último, resaltó que el testigo ratificó que se le abonó la liquidación final al actor mediante cheque, por lo que le resulta llamativo cómo sabe si percibió la liquidación final si fue abonada con cheque.

Visto el testimonio brindado por el Sr. Autino, resuelvo hacer lugar a la tacha interpuesta por el accionante. Esto por cuanto el testigo aseveró que el Sr. Domínguez desarrollaba sus labores en el depósito del establecimiento ubicado en avenida ColÓn al 500, mientras que él se desempeñaba en el local ubicado en avenida Juan B. Justo y que sabía respecto a tal circunstancia debido a que una vez fue a comprar al local de avda. Colon al 500, hecho este improbable debido a que al trabajar ambos para el mismo empleador, no se advierte en qué momento del día y menos aún durante la jornada laboral, pudo haber ido a realizar compras a un local distante de donde se encontraba desarrollando sus tareas como administrativo, pero incluso en su horario de trabajo.

Luego, el accionante tachó a las testigos Cantone y Martin en su persona, ya que ambos mantienen un vínculo laboral con el demandado.

Pero también tacho a ambos testigos en sus dichos. Respecto al Sr. Cantone aclaró que este testificó que realiza sus labores en la parte administrativa en el local de avenida Juan B. Justo y que conoce las tareas que desarrollaba el Sr. Domínguez en el local de avenida Colon al 500 porque a la administración llegaban las planillas de asistencia y por su función sabía qué hacía cada uno de los empleados en las distintas sucursales.

En primer lugar, corresponde rechazar la tacha realizada en contra de la persona del Sr. Cantone por cuanto la circunstancia de que se desempeñe como empleado de la persona que lo propuso como testigo, no aminora la virtualidad del testimonio que pudiere

brindar, sino todo lo contrario, está en condiciones de aportar datos importantes a la causa respecto a las distintas circunstancias del vínculo laboral. Sin perjuicio de esto, corresponderá hacer un análisis más pormenorizado del testimonio, teniendo en cuenta dicha circunstancia. Así lo declaro.

Luego, respecto a la tacha en sus dichos, y conforme la advertencia realizada en el párrafo anterior, teniendo en cuenta que el testigo basó su testimonio en las planillas y registros que llegaban al departamento administrativo de la empresa y, en base a esto fue que el Sr. Cantone especificó qué hacia el accionante y durante qué jornada laboral, es decir, no tenía conocimiento de sus dichos por sus propios sentidos sino a través de documentación que le era aportada, es que corresponde hacer lugar a tacha interpuesta. Así lo declaro.

Por último, el accionante tachó al Sr. Martín en sus dichos dado que no pudo dar precisiones respecto de lo que se le preguntaba, es decir, sobre las tareas que desarrollaba el Sr. Domínguez, limitándose a expresar que simplemente lo sabe.

Luego se pregunta cómo es posible que el testigo afirme que el Sr. Dominguez percibió una indemnización, que fue con cheque, si ese cheque es objeto de análisis en otro cuaderno de pruebas.

Analizado en su totalidad el testimonio del Sr. Martin, en primer lugar, respecto a la tacha en su persona, bajo idéntico argumento brindado respecto al testigo Cantone, corresponde rechazar la tacha. Así lo declaro.

Respecto a los dichos del testigo, a diferencia de lo que sostuvo el accionante al momento de fundar su tacha, el Sr. Martin aclaró que conocía las labores realizadas por el accionante dado que, por la función de auditor que desempeñaba, debía concurrir a las demás sucursales del demandado, de lo que se colige que en esas circunstancias pudo tomar conocimiento respecto a las tareas, jornada laboral, etc., respecto a cada uno de los trabajadores, entre ellos, el Sr. Domínguez. Por lo expuesto es que corresponde rechazar la tacha incoada en contra del Sr. Martín. Así lo declaro.

Resueltas las tachas, analizaré el testimonio del Sr. Martin.

Este al ser consultado sobre en qué local del Sr. Carmena prestaba servicios el Sr. Domínguez al momento del despido, indicando también en caso de conocer, cuáles eran sus horarios de trabajo y

qué tareas realizaba, respondió: "*Colon 582, horarios de 8:30 a 12:30, tareas él hacia depósitos, controlaba mercadería que llegaba al depósito, controlaba los vencimientos y hacia reposición de dicha mercadería*"; a la pregunta sobre quien era el encargado del local de Avda. Colon n° 582 de esta ciudad, en el año 2017, 2018 y principios del 2019, contestó: "*Bueno, mira en esos años había dos encargados, en ese periodo de tiempo, Matías Luna y después le sucedió Javier Pierotti*"; consultado sobre si el Sr. Domínguez en algún momento se desempeñó como encargado del local de avda. Colon nº 585 de esta ciudad, respondió: "*No*".

Luego a las aclaratorias respecto a las respuestas 4, 5, 6 y 7, para que indique el testigo cómo lo sabe, el testigo respondió: a la respuesta numero 4: "*Yo soy auditor, visito al menos una vez a la semana cada sucursal, porque hago control de caja y conozco a los encargados y repositores*"; a la respuesta numero 5: "*Por la misma razón, soy auditor y voy a las reuniones, aparte se hacen reuniones de encargados y yo les digo las fallas de las sucursales y esas cosas, que tienen que mejorar*"; a la respuesta número 6, respondió: "*Y por la misma razón, hablo con los encargados y yo le digo las cosas que tienen que mejorar las sucursales, si falta mercadería, etc*".

Luego, la demás prueba producida en estas actuaciones resulta inoficiosa a estos efectos.

3- Es dable destacar que correspondía al accionante acreditar que se desempeñó en una categoría profesional distinta a la que se encontraba registrado. esto en virtud a lo establecido en el art. 322 del CPCYC.

Pues bien, precisamente el Sr. Domínguez aportó el testimonio del Sr. Mansilla, quien lo reconoció como encargado del local, realizando el control de mercadería que ingresaba y salía del local, entre otras tareas descriptas.

Sin embargo, el Sr Martin, testigo ofrecido por el demandado, destacó que en realidad para la empresa trabajaban dos encargados, en un primer momento el Sr. Luna Matías y después le sucedió el Sr. Javier Pierotti, aclarando que él conocía esto dada su calidad de auditor de la empresa por lo que todas las semanas tenía contacto y comunicación con los encargados y repositores de los locales de propiedad del Sr. Carmena.

Entonces, no puedo desconocer este último testimonio en el que un empleado auditor refirió sobre la existencia de

personal que cumplía las funciones de encargado en los locales comerciales. Pero tampoco puedo dejar de tener en cuenta que el Sr. Mansilla, ex trabajador dependiente del Sr. Carmena y compañero de trabajo el Sr. Domínguez, detalló las labores que realizaba éste último, identificándolo incluso bajo las competencias de un “encargado”.

Por ello, teniendo presente ambos testimonios, puedo concluir que los encargados a los que se refiere el Sr. Martin en su testimonio revestían la categoría profesional de Jefes de segunda o encargado de primera (art. 13 CCT 130/75), mientras que el Sr. Domínguez, de acuerdo a sus funciones y, teniendo presente que las tareas que realizaba el accionante eran un sector determinado (deposito), puedo disponer que éste tenía las responsabilidades propias de la categoría profesional de “encargado de segunda” (art. 12 CCT 130/75), estando incorrectamente categorizado como maestranza conforme surge de los recibos de haberes. Así lo declaro.

4- En lo que respecta a la jornada laboral, discrepan las partes en cuanto a si la jornada era a tiempo completo o media jornada de trabajo.

En este punto conviene tener presente que, si bien el ordenamiento laboral ha establecido una jornada legal (ley 11544 y art. 196 LCT), también habilita expresamente la celebración de contratos a tiempo parcial y/o jornadas reducidas (arts. 92 ter y 198 LCT).

Sobre el particular, el art. 198 de la LCT dispone: “*Jornada reducida. La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo. Estos últimos podrán establecer métodos de calculo de la jornada máxima en base al promedio, de acuerdo con las características de la actividad*”.

De la norma transcripta surge que la jornada normal de trabajo es la regla, en tanto que la reducida es la excepción, la que sólo puede ser establecida -conforme se infiere de la norma- por las disposiciones legales que reglamenten la materia. Por esto debe considerarse que la reducción de la jornada máxima legal esta sujeta a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla.

En el presente caso, el accionante aportó el testimonio del Sr. Mansilla, sin embargo, este no fue especifico ni concreto al

respecto, solo refirió que el Sr. Domínguez trabajó en horario comercial.

Por su parte, el demandado, sobre quien recaía la carga probatoria de la reducción de la jornada de trabajo, aportó los recibos de haberes en los que se constata tal circunstancia (media jornada de trabajo) y a la vez produjo el testimonio del Sr. Martin quien referenció que el Sr. Domínguez trabajó durante media jornada laboral, lo cual se convalida con las planillas de asistencia agregadas por el accionado, debidamente rubricadas por el accionante.

En estas planillas de asistencia se constata que el trabajador se desempeñó de lunes a sábados de 8:30 a 12:30 hs. No puedo dejar se destacar que del informe pericial caligráfico surge que las rubricas plasmadas en dichas planillas pertenecen de puño y letra al Sr. Domínguez.

Entonces, en la causa se encuentra acreditado que el accionante trabajó, efectivamente, solamente durante media jornada de trabajo y no durante una jornada completa como denunció, convalidando tal circunstancia con la rubrica de las planillas de asistencia agregadas. Así lo declaro.

**Segunda Cuestión**

Fecha de cese del vínculo laboral

Controvierten las partes respecto a la fecha de cese del vínculo de trabajo.

Por su parte el accionante expuso en su demanda que la relación laboral concluyó el 01/03/2019, mientras que el demandado denunció que el despido directo del Sr. Domínguez se produjo el 28/02/2019.

De las pruebas aportadas por el propio accionante, consta telegrama obrero del 14 de marzo de 2019 en la que el propio accionante reconoció haber sido comunicado el despido el 28/02/2019.

Esto último se ratifica con la carta documento del 28/02/2019 agregada por el propio accionante por la que el demandado ratificó el despido verbal e incausado.

A la vez, el accionante también agregó una constancia policial en la que manifestó que el 28/02/2019 le comunicaron en forma verbal que se encontraba desvinculado de la empresa a partir de ese momento.

Entonces, en virtud a la prueba recién referenciada y ante la documentación aportada por el propio Sr. Domínguez,

es que corresponde determinar que el despido indirecto se produjo el 28/02/2019. Así lo declaro.

**Tercera Cuestión**

Excepción de pago total interpuesta por el demandado.

Al contestar la demanda, la parte accionada interpuso excepción de pago, toda vez que el accionante, oportunamente, percibió la totalidad de la liquidación final por despido sin causa que le corresponde conforme a derecho.

Corrido el traslado de ley, la parte accionante solicitó el rechazo de la excepción opuesta.

En primer lugar, corresponde tratar la discrepancia existente entre las partes en lo que se refiere al cobro o no de una liquidación final. Esto por cuanto la demandada agregó un recibo correspondiente a rubros propios de tal, argumentando incluso que el accionante percibió la suma que arrojaba la liquidación final a través de un cheque.

Al contestar el traslado, el Sr. Domínguez rechazó tales argumentos, negando el recibo sobre liquidación final e incluso desconoció el cheque al que hacía mención el demandado.

Debido a tal desconocimiento, se produjo prueba pericial contable al respecto.

El perito interviniente concluyó que las firmas insertas en el recibo de haberes así como también en el cheque, no se corresponden con las firmas del cuerpo de escrituras del Señor Domínguez.

Pero luego agregó que las aclaratorias de las firmas y documento nacional de identidad insertas en los recibos de haberes incluida la liquidación final así como también la del cheque, pertenecen a la mano caligráfica del Sr. Domínguez.

Ante la aparente contradicción del perito, el letrado apoderado de la demandada solicitó la correspondiente aclaración.

El perito Ramon Antonio Martínez aclaró que si existe la posibilidad de que las firmas dubitadas hayan sido insertas por el Sr. Domínguez, pero que, en virtud de una intención de desfigurarla haya logrado que las mismas no se correspondan con las firmas indubitadas del cuerpo de escrituras, pero que no haya logrado el mismo resultado con las aclaratorias y DNI de estas firmas. Otra posibilidad, agregó, es que el Sr. Domínguez no haya estampado esas firmas.

Pero destacó que no existe posibilidad de que las aclaratorias y DNI de esas firmas dubitadas las haya realizado otra persona, por eso ratifica que éstas pertenecen a la mano caligráfica del señor Domínguez.

Es decir, vistos ambos documentos (recibo sobre liquidación final y cheque), en los mismos por un lado se registra la firma, aparentemente, del Sr. Domínguez, pero más abajo se aclara la firma y se especifica el número del documento nacional de identidad. El perito sin lugar a dudas destacó que la aclaración de la firma y el número del documento nacional de identidad fueron escritos por el Sr. Domínguez.

Es decir, ambos instrumentos fueron rubricados por el Sr. Domínguez, tanto el recibo correspondiente a la liquidación final así como también el cheque, cuyo monto es idéntico al recibo final.

Pero incluso, del cuaderno de pruebas número 3 del demandado (informativa) constan los informes remitidos por el Banco Galicia. Dicha entidad bancaria especificó que el cheque n° 13700594 librado desde la cuenta de titularidad de Marcelo Ramón Carmena, DNI n° 20.247.325 por la suma de $41.950,92 fue presentado al cobro por caja dado que se trata de un cheque pagador y abonado el 07/03/2019. Agregó también copia del cheque en cuestión en cuyo dorso se registra la firma y aclaración de firma del Sr. Domínguez Gastón.

Con todo esto quiero significar que que se logró acreditar que el Sr. Gastón Domínguez, efectivamente, rubricó el recibo correspondiente a la liquidación final y percibió dicha suma de dinero a través de un cheque librado por el demandado. Así lo declaro.

Sin perjuicio de esto y, teniendo en cuenta lo resuelto en la cuestión de análisis precedente, es decir, que el accionante se encontraba incorrectamente registrado bajo la categoría profesional de “maestranza”, debiendo haber sido registrado, mientras duró la relación de trabajo, bajo la categoría de “encargado” del CCT 130/75, es que corresponde rechazar la excepción planteada.

Esto por cuanto el demandado fundó su defensa en haber abonado la liquidación final al Sr. Domínguez en virtud cese del vínculo laboral por despido sin causa. Sin embargo, corresponde tener en cuenta que dicha liquidación fue realizada teniendo en cuenta la errónea categoría profesional (maestranza), es por ello que el pago efectuado por el demandado no fue total. Así lo declaro.

**Cuarta Cuestión**

Rubros e importes.

Pretende el Sr. José Gastón Domínguez el pago de la suma de $499.569,26 suma que surge de los conceptos indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, SAC s/ vacaciones no gozadas, art. 80 LCT, arts. 1 y 2 Ley 25323.

Conforme el Art. 214, inciso 6 del CPCYC (supl.) se analizará cada concepto pretendido por separado.

-Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido: teniendo presente lo resuelto en las cuestiones analizadas en los puntos precedentes, es decir, que el accionante efectivamente percibió una liquidación final pero que a la vez se encontraba incorrectamente registrado por lo que dicho pago resulto insuficiente, es que corresponde hacer lugar al progreso de las diferencias de los rubros reclamados, descontándose lo percibido de acuerdo al recibo de haberes obrante en hoja 90 del expediente digitalizado. Así lo declaro.

Teniendo presente que el cese del vínculo laboral se produjo el 28/02/2019, corresponde el rechazo del ítem integración mes de despido. Así lo declaro.

-SAC proporcional, Vacaciones no gozadas, SAC s/ vacaciones no gozadas: en idéntico sentido a lo resuelto en el punto anterior, resulta procedente el progreso de las diferencias de los rubros abonados por el demandado. Respecto al ítem SAC s/vacaciones proporcionales, teniendo presente que el art. 156 LCT especifica que la naturaleza jurídica de las vacaciones proporciones resulta ser una indemnización, es que por ello no genera sueldo anual complementario, motivo por el cual corresponde rechazar el rubro reclamado. Así lo declaro.

-Art. 80 LCT: vistas las presentes actuaciones, en las mismas no consta el instrumento por el cual el accionante hubiere intimado a la demandada en los términos establecidos en el art. 80 de la LCT, motivo por el cual corresponde el rechazo del ítem solicitado. Así lo declaro.

-Arts. 1 y 2 Ley 25323: en virtud a que el defecto registral no se condice con ninguno de los supuestos establecidos en los arts. 8, 9 o 10 de la Ley 24013, es que corresponde el rechazo del incremento indemnizatorio previsto en el art. 1 de la Ley 25323. Así lo declaro.

Luego, de la denuncia efectuada por el Sr. Domínguez ante la Secretaría de Trabajo se constata el reclamo del pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 LCT, y resultando procedente el pago de las diferencias de las mismas, es que el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25323 debe prosperar. Así lo declaro.

**Intereses:** 1. A fines de expedirme sobre los intereses que serán aplicados al crédito laboral que se determine en el presente caso traído a estudio, preliminarmente, corresponde destacar su carácter alimentario, protegido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes .

A tales efectos, corresponde que el crédito laboral sea justipreciado, lo que se entiende como la determinación de su valor justo y real al momento del dictado de la sentencia, lo que importa a su vez, una obligación, que se sustenta en los principios de prudencia, equidad y sana critica racional, que el propio orden jurídico impone al sentenciante.

De ello se colige que la desvalorización de los créditos laborales importa, por lo tanto, una lesión a un derecho fundamental del trabajador.

En efecto, la pérdida del valor intrínseco -poder adquisitivo- del dinero puede considerarse un hecho notorio, producto de la realidad económica y del proceso inflacionario que de manera constante se verifica en el país, por lo que, "*el tiempo que transcurre desde el inicio del proceso hasta la sentencia definitiva resulta en la mayoría de los casos prolongado, y es allí cuando se produce una notoria e inadmisible depreciación en el valor de los créditos laborales dentro de una acentuada y perpetuada realidad inflacionaria"* (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, "Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia", *Rubinzal Culzoni*, RC D 3200/2020, p.1).

2. Como es sabido, Nuestro Superior Tribunal provincial se ha pronunciado según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Banco Sudameris c/ Belcam S.A. del 05/7/1994), en el sentido que la determinación de la tasa del interés moratorio es una cuestión propia de valoración de los jueces de mérito, si no hubiere fijado el interés legal (cfr. CSJTuc., sentencia n°937 del 23/9/2014, autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/daños y perjuicios"), atendiendo a la

concreta realidad del caso y según el contexto socioeconómico, con el límite que resulta de la exigencia de razonabilidad, a fin de evitar pronunciamientos arbitrarios.

En ese orden de ideas, el citado Tribunal, en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) ratificó la decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del BNA y, más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) sostuvo: “*En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago*”.

Además destacó que: *“El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación*”

Cabe recordar, desde el punto de vista jurídico, el interés es un fruto civil, y puede ser definido como la renta o ganancia del capital (Herrera, Caramelo y Picasso, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, t. III p. 58) o el precio del uso del dinero ajeno (Samuelson, “Curso de Economía”, p. 303; Alterini, Ameal y López Cabana, “Derecho de las Obligaciones”, p. 457) aceptándose que las deudas pecuniarias devengan, en forma paulatina y durante un cierto tiempo, un interés que resulta el precio por el uso de un dinero ajeno o, en su caso, como indemnización por retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria. De ahí que el legislador distinga entre intereses compensatorios, moratorios y punitorios y, también, entre intereses legales y convencionales.

Es así que, los intereses compensatorios "*son los que se adeudan como contraprestación por el uso de un capital ajeno y son extraños a toda idea de responsabilidad civil, encontrándose regulados por el art. 767 del CCCN pudiendo ser fijados por los jueces, sino fue acordado por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos y costumbres; los denominados intereses moratorios, a su vez, son los que debe pagar el deudor por el retardo en el cumplimiento de devolver el dinero que le fue prestado (art. 768, CCCN) siendo que, por último, los punitorios son los pactados libremente por los interesados con un fin compulsivo, esto es lograr que la obligación dineraria impuesta sea satisfecha en tiempo y forma (art. 769, CCCN). Se ha señalado, al respecto, que la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento por lo que, cuando el resultado se vuelve injusto objetivamente, debe ser corregido en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas*" (CSJN, 26/2/19, "Bonet c/Experta ART SA", Fallos 342:162, DT 2019-5-1202; CNAT, Sala VI, (Juzg. Nº 15) "Aponte Salas, Luis Miguel C/ Federación Patronal S.A. S/ Accidente - Ley Especial")

3. En efecto, la tasa de interés que se encuentre por debajo de los índices inflacionarios, no solo no repara al trabajador acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, lo que genera un resultado a todas luces injusto. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa menor que implique un premio indebido a una conducta socialmente reprochable, lo que condice con el principio de la realidad, de la experiencia y de la sana critica. A modo ilustrativo, el capital impago se corresponde con el dinero que el trabajador iba a destinar al consumo de bienes y servicios, a saber: comprar comida, afrontar gastos de vivienda, cubrir costos de educación de sus hijos, pagar servicios públicos, etc.

En otras palabras, no podemos perder de vista que el contenido económico de las sentencias no se mide en cantidad de unidades monetarias sino en términos de poder adquisitivo de los montos que recibe una parte y abona la otra: el nominalismo es un principio económico, pero no un parámetro para determinar la justicia de una decisión.

Resulta entonces que el dinero no tiene valor intrínseco: vale lo que con él se puede comprar. De allí que lo que determina que una sentencia sea o no justa (o que permita o no satisfacer el interés del

acreedor que se reconoce como tal) es el valor real del crédito, la aptitud de ese dinero para adquirir bienes y servicios en el mercado. Y como el proceso no es una fotografía estática, sino una película en movimiento que insume tiempo, la sentencia no solo debe atender al valor que tuvo el crédito del actor al momento de su nacimiento, sino al que tiene al ser cuantificado y al que tendrá cuando finalmente sea pagado voluntaria o compulsivamente por el deudor vencido.

4. Ahora bien, no puede negarse y apreciarse la razonabilidad de la aplicación de la tasa de interés activa en los créditos laborales, determinados en las sentencias por la Justicia Laboral. No obstante, especialmente "*durante los últimos dos años, circunstancia que obedece a los excepcionales y altísimos niveles de tasa de interés de 2018 y 2019, que se perpetuaron durante la crisis política, económica y cambiaria de esos años. No obstante esta excepcional situación, queda demostrado que la tasa de interés en períodos prolongados de tiempo -por más elevada que sea- es muy inferior al porcentaje de inflación en el mismo lapso y mucho menor que el porcentaje de recomposición del salario. Consecuentemente a medida que el tiempo pasa el deudor debe cada vez menos capital del crédito laboral. Aún la tasa de interés más alta analizada -una vez y media tasa activa BNA- con el paso de algunos años va volviéndose más y más insuficiente para compensar la depreciación monetaria y para resarcir los perjuicios de la mora. Este fenómeno obedece a que en la última década -conforme medición de enero de 2010 a diciembre de 2020- el índice de Precios al Consumidor (IPC) superó el 1600 %, por lo que las tasas de interés aplicables jamás llegan a compensar estos altísimos grados de inflación.*

*Las tasas activas no son técnicamente "puras" sino que pertenecen a la categoría de las tasas llamadas "mixtas" ya que contienen componentes de actualización, pero aún así se muestran notoriamente insuficientes cuando su aplicación debe hacerse sobre deudas con algunos años de mora"* (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, "Creditos laborales: Desvalorización o suficiencia", *Rubinzal Culzoni*, RC D 3200/2020, p. 8)

5. Además, no resulta menor destacar que el rol de los jueces es el de lograr el " *verdadero sentido de Justicia", entendiendo la justicia como sinónimo de equidad. No debemos olvidar que las reglas de la sana crítica, entre otras tantas cuestiones, se componen de la experiencia del Juez como "experiencia de vida", no como experiencia en la*

*Magistratura, también la sana crítica la compone la lógica del Juez, su sentido común, en definitiva, no se aparta el Juez de su condición de ciudadano común con una responsabilidad especial que es la de impartir justicia con criterios de equidad, justicia y actualidad*" (Excma. Cam. de Ap. en lo Civil, Comercial, Ambiental, Niñez, Adolescencia, Violencia y Laboral, Sala Laboral N° 2, de San Luis, Expte N° 338316/19, Sent. N° 21).

6. Por todo lo hasta aquí expuesto, he considerado necesario pergeñar, para el contexto económico social actual y según la naturaleza alimentaria del crédito laboral, un sistema básico de determinación de la tasa aplicable y de los respectivos intereses respecto del crédito de los trabajadores en las diferentes causas sometidas a mi conocimiento. A tal fin, estimo necesario tomar en cuenta dos momentos procesales y dos parámetros económicos. En efecto, en tal sentido, hay dos etapas a considerar en el proceso: a) desde el distracto hasta el dictado de la sentencia definitiva; b) en la etapa de cumplimiento de la sentencia, el caso de mora del condenado. Asimismo, los dos parámetros económicos que estimo necesario tomar para idéntico fin, son: a) el índice de precios al consumidor (IPC) y b) el salario mínimo vital y móvil (SMVM).

Entonces, mediante los referidos parámetros procesales y económicos, para el actual contexto económico social, considero que puedo determinar la tasa aplicable y los respectivos intereses para cada caso particular, en cumplimiento de la observancia de la debida prudencia, equidad y sana crítica, que me son impuestas por el orden jurídico en aras a la protección del crédito laboral.

Pues bien, en el presente juicio resulta adecuado y prudente establecer como tasa de interés la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina.

En las concretas y particulares circunstancias de esta causa, y contrariando quizás lo intuitivo, en el supuesto de aplicarse la tasa activa desde la fecha del distracto, la parte actora recibiría un capital menor al resultado que arroja la aplicación de la tasa pasiva.

Así, la aplicación de la tasa activa al crédito del trabajador desde el momento de su distracto en febrero 2019 hasta la actualidad , implicaría una actualización porcentual del 334,33%.

Por otra parte, la aplicación de la tasa pasiva promedio bajo los mismos parámetros implicaría una actualización del 703,35%.

Mientras tanto, en el mismo período, el IPC (índice de precios del consumidor) registró una variación del 2,445,17%, y el salario mínimo vital y móvil (SMVN) aumentó en un 1.694,69%.

En este orden de ideas, y siguiendo el criterio de la Cámara del Trabajo Sala II (sentencia nº 78 del 13/04/2023), además, atendiendo a la justicia del caso particular, en consideración a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados, la valoración del contexto económico y social contemporáneo, y el transcurso de tiempo desde el distracto hasta la presente sentencia, corresponde la aplicación de la tasa pasiva BCRA a los fines de la actualización del crédito del trabajador que tuvo la necesidad de recurrir a la instancia judicial para que se reconozcan sus derechos que fueron vulnerados.

Cabe destacar que la aplicación de la tasa establecida no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las Leyes 23928 y 25561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Finalmente, destaco que mantener al valor de los créditos laborales adeudados a los trabajadores implica el respeto a su dignidad humana, ya que de lo contrario implicaría una clara vulneración de sus derechos fundamentales. Es entonces que, el pago insuficiente y devaluado de las indemnizaciones laborales no sólo sería injusto, sino también antijurídico.

La dignidad aparece como el fundamento común de todos los Derechos Humanos garantizados en el Derecho del Trabajo, el Derecho Social Constitucional y las Normas Internacionales de Derechos Fundamentales (Duarte, David, “Trabajo y Derechos”, AAVV, Editorial Librería Editora Platense, Año: 2014, págs. 561 a 679).

Conforme al derecho internacional, el Estado es el responsable de asegurar la realización de dichos derechos, entendido éste como una unidad, es decir, comprensiva de sus tres poderes y de sus ámbitos federales y locales.

En este marco, el rol del juez laboral no puede reducirse a una actividad mecánica -caso, norma, encuadre-, como un silogismo perfecto. La función del juez es mucho más trascendente, a ese silogismo con su premisa mayor, su premisa menor y su conclusión hay que

pasarlo por el tamiz de la equidad, la realidad, los principios generales del derecho, los tratados internacionales y el control de constitucionalidad amplio (cfr. Grisola, Julio Armando, “El juez del ser y del deber ser”, publicado en La Ley AÑO LXXXVII Nº 53, Tomo 2023-B). Exigencia que se acentúa a partir del principio protectorio, que se traduce en la protección de la dignidad humana del trabajador frente a los agravios que pueda infligir su empleador.

Finalmente, en el ámbito local, la Constitución de la Provincia de Tucumán impone a toda autoridad pública *“la obligación de respetar, hacer respetar y proteger la dignidad de la persona”*, destacando además que los derechos fundamentales de las personas son inalienables e inviolables, como fundamento de la convivencia política, de la paz, de la solidaridad, de la justicia social y del bien común (art. 5).

Por todo lo expuesto, y atento a los valores a los que se arriba aplicando la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de distracto en febrero 2019 hasta la actualidad (703,35%), considero que corresponde aplicar al presente caso un valor promedio entre la variación del IPC (2.245,17%) y la variación del salario mínimo vital y móvil (1.694,69%) en el mismo período, aproximándose dicho valor a 2,8 veces la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina. Asi lo declaro.

7. Ahora bien, respecto a los intereses que se deban en la etapa de cumplimento de sentencia, corresponde tener presente la doctrina legal establecida por la CSJT en el precedente “Laquaire”, confirmada recientemente en la causa “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier SA s/ cobro de pesos” (Sent. nº 162 del 07/03/2023), por cuanto expresó que: “*Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento*". Es entonces que, los intereses calculados en la presente sentencia, se capitalizarán una vez constituida efectivamente la mora del deudor.

Por otra parte, en cuanto a la tasa de interés aplicable para la actualización en la etapa de cumplimiento de sentencia, se aplicará una sola tasa activa, atento a la imposibilidad de conocer o predecir el devenir del contexto económico y social del país, a diferencia del análisis histórico efectuado precedentemente. Ello, sin perjuicio de volver a efectuarse algún tratamiento o análisis particular en el momento procesal

oportuno, atendiendo a las particularidades del caso en cuestión. Así lo declaro.

## Planila de Rubros e Intereses

Ingreso 19/11/2015
Egreso 28/02/2019
Antigüedad : 3 años, 3 meses y 9 días

CCT: 130/75
Categoría: Encargado de Segunda
Jornada Laboral : Media Jornada

Mejor Remuneración Normal y Habitual

| | |
|---|---|
| Básico | $ 13.834,67 |
| Antigüedad | $ 415,04 |
| Presentismo | $ 1.187,48 |
| Total | $ 15.437,18 |

| | |
|---|---|
| 1) Indemnización por antigüedad | |
| $ 15.437,18 x 4 años | $ 61.748,72 |
| menos percibido | $ -59.422,32 |
| Diferencia | $ 2.326,40 |
| 2)Indemnización sustitutiva de Preaviso | |
| $ 15.437,18 x 1 mes | $ 15.437,18 |
| menos percibido | |
| Diferencia | $ 581,60 |
| 3) SAC s/ preaviso | |
| $ 15.437,18 / 12 | $ 1.286,43 |
| menos percibido | $ -1.237,97 |
| Diferencia | $ 48,46 |
| 4) SAC proporcional 1er semestre 2019 | |
| $ 15.437,18 / 360 x 60 | $ 2.572,86 |
| menos percibido | $ -2.475,93 |
| Diferencia | $ 96,93 |
| 5) Vacaciones no gozadas | |
| $ 15.437,18 / 25 x 60/360 x 14 | $ 1.440,80 |
| menos percibido | $ -1.782,67 |
| Diferencia | $ - |
| 6) Art. 2 Ley 25.323 | |
| ($2.326,40 + $581,40 ) x 50% | $ 1.454,00 |
| Total rubros 1 a 6 | $ 7.218,93 |
| Tasa pasiva BCRA desde 08/03/19 al 31/03/24 703,35%x2,8 | |
| **Total condena en $ al 28/02/2022** | **$ 149.386,94** |

Demanda Prospera por: Capital rubros que prosperan x 100 = 1,45%
Capital demanda

### Actualización de demanda (para regulación de honorarios)

| | | |
|---|---|---|
| Total demanda | | $ 499.569,26 |
| Tasa pasiva BCRA desde 01/8/19 al 31/03/24 594,93%x2,8 | 1665,81% | $ 8.321.860,10 |
| **Total demanda actualizada al 31/03/2024** | | **$ 8.821.429,36** |

**Costas:** de acuerdo al resultado arribado, el accionado soportará sus propias costas y el 20% de las generadas por el Sr. Domínguez; por su parte, éste último se hará responsable del 80% restante, conforme lo dispuesto por el art. 63 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

**Honorarios:** Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa conforme lo prescribe el art. 46 inc. “2” de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la causa y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inc. 2) de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el 30% del monto de la demanda actualizada al 31/01/2023, que resulta la suma de $3.087.500,28 .

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por la Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios

1) A la letrada Rosa Mercedes Reguera Alvarado por su actuación en el doble carácter por José Gastón Domínguez en dos etapas del proceso de conocimiento, el equivalente del 10% de la base de regulación más el 55% (10% + 55% / 3 x2), que resulta la suma de $319.041,70 (pesos trescientos diecinueve mil cuarenta y uno con 70/100).

Atento a que los honorarios regulados no alcanzan al mínimo establecido por el Colegio de Abogados de la Provincia para una consulta escrita, conforme al art. 38 *in fine* de la Ley 5480, se regulan los honorarios profesionales en la suma de $350.000 (pesos trescientos cincuenta mil) por ser el mínimo legal vigente (Resolución del HCD, 20/03/2024). Así lo declaro.

2) Al letrado Pedro Rodolfo Giudice por su actuación en el doble carácter por Marcelo Ramon Carmena en dos etapas del proceso de conocimiento, el equivalente del 11% de la base de regulación más el 55% (11% + 55% / 3 x2), que resulta la suma de $350.945,86 (pesos trescientos cincuenta mil novecientos cuarenta y cinco con 86/100).

3) Al perito caligráfico Ramón Antonio Martínez, por su labor pericial en autos, el 3% de la base de regulación, que

resulta la suma de $92.625,01 (pesos noventa y dos mil seiscientos veinticinco con 001/100)..

Por ello,

**RESUELVO**

**I- HACER LUGAR** a la excepción de pago total interpuesta por el accionado, por lo considerado.

**II- HACER LUGAR** parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. José Gastón Domínguez, DNI n° 39.497.904, con domicilio en calle San Martín n° 350, lote 15, Loteo Monteros, Alderetes-Cruz Alta, Tucumán, en contra de Marcelo Ramon Carmena, CUIT 20-20247325-4, con domicilio en avenida Benjamín Araoz nº 108, San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, respecto a los rubros diferencias de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, SAC proporcional, Vacaciones no gozadas y art 2 Ley 25323, **CONDENANDO** al demandado a abonar al accionante la suma de **$149.386,94 (pesos ciento cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y seis con 94/100)**, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, según se considera.

**III- NO HACER LUGAR** a la demandapor los rubros integración mes de despido, art. 80 LCT, SAC s/ vacaciones no gozadas y art. 1 de la Ley 25323, conforme lo considerado.

**IV- COSTAS,** conforme a lo considerado.

**V- HONORARIOS**: 1) A la letrada **Rosa Mercedes Reguera Alvarado** la suma de $350.000 (pesos trescientos cincuenta mil). 2) Al letrado **Pedro Rodolfo Giudice** la suma de $350.945,86 (pesos trescientos cincuenta mil novecientos cuarenta y cinco con 86/100). 3) Al perito caligráfico **Ramón Antonio Martínez**, la suma de $92.625,01 (pesos noventa y dos mil seiscientos veinticinco con 001/100).

**VI- PLANILLA FISCAL:** oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

**VII- COMUNICAR** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER** 934/19.KGE

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829, Fecha:18/04/2024;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar